



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1373/2021

ACTORA: SILVIA ALEMÁN MUNDO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer** en el presente juicio, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Candidatura	Candidatura a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, postulada por MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CNHJ u Órgano responsable	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comisión de Elecciones o CNE	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Convocatoria	Convocatoria de MORENA a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (Y DE LAS PERSONAS CIUDADANAS)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Parte actora, Accionante o Promovente	Silvia Alemán Mundo
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Resolución impugnada o controvertida	o Emitida por la Comisión responsable en el expediente CNHJ-GRO-1056/2021
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado en el escrito de demanda presentado por la Parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

- I. Convocatoria.** El treinta de enero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria.
- II. Registro.** La Promovente manifiesta que el cuatro de febrero de la anualidad que transcurre se registró –vía electrónica— como aspirante a la Candidatura.
- III. Impugnación local.** La Accionante señala que al enterarse que MORENA había registrado a una diversa persona a la Candidatura, el once de abril siguiente impugnó ese registro ante el Tribunal local, lo que dio origen a la formación del expediente **TEE/JEC/060/2021**, el cual fue reencauzado a la CNHJ, mediante acuerdo plenario de veinte de abril posterior.
- IV. Resolución impugnada.** El diez de mayo del año en curso, la CNHJ emitió la Resolución controvertida, en la cual –por lo que al caso interesa— determinó lo siguiente.

“(…)

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1373/2021

PRIMERO. SE DECLARAN **INFUNDADOS E INOPERANTES** LOS AGRAVIOS SEÑALADOS EN EL APARTADO 5.2.2 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. SE DECLARAN **INOPERANTES** LOS AGRAVIOS SEÑALADOS EN LOS APARTADOS 5.3.2 Y 5.4.2 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. SE **SOBRESEE** EL AGRAVIO SEÑALADO EN LOS APARTADOS 5.2.2 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

CUARTO. NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA, PARA LOS FINES LEGALES Y ESTATUTARIOS A LOS QUE HAYA LUGAR.

QUINTO. PUBLÍQUESE EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, A FIN DE NOTIFICAR A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS, PARA LOS EFECTOS ESTATUTARIOS A QUE HAYA LUGAR.

SEXTO. ARCHÍVESE ESTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.
(...)"

V. Juicio de la ciudadanía.

- 1. Demanda y turno.** Inconforme, el quince de mayo del año en curso la Accionante presentó demanda de Juicio de la ciudadanía para combatir la Resolución controvertida. Así, en su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1373/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- 2. Radicación y requerimientos.** El dieciocho de mayo siguiente, el Magistrado instructor radicó el Juicio de la ciudadanía en su ponencia, mientras que por acuerdo de veintiuno posterior requirió al Órgano responsable cumpliera con las obligaciones de trámite previstas en la Ley de Medios.
- 3. Desahogo y admisión.** Mediante oficios recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la CNHJ rindió el respectivo informe circunstanciado, al que acompañó la documentación relacionada con el trámite previsto en los

artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, por lo que a través de acuerdo de treinta de mayo posterior el Magistrado instructor tuvo por desahogado el requerimiento y admitió a trámite la demanda.

- 4. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad el Magistrado Instructor ordenó cerrar instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana para controvertir la resolución emitida por la CNHJ en el procedimiento sancionador electoral **CNHJ-GRO-1056/2021** —para combatir la designación de diversa persona a la candidatura de MORENA a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero—, supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y, 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c); y, 195 fracción IV inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1; 80 numeral 1 inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.¹ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para aprobar el ámbito territorial de

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1373/2021

las cinco circunscripciones plurinominales electorales en que se divide el país.

SEGUNDA. Procedencia PER SALTUM² del Juicio de la ciudadanía. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación —entre otras causas— en el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado, pues en la jurisprudencia **9/2001**,³ de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, se determinó la posibilidad de exonerar a quien promueve de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa partidista, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza para los derechos en juego.

En el presente caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la instancia jurisdiccional local prevista en el TÍTULO SEXTO de la Ley Electoral local, pues ello podría ocasionar un retraso en la definición que se pretende.

Lo anterior ya que la controversia en el presente juicio tiene que ver con el registro de la Candidatura, por lo cual es evidente que agotar dicha instancia podría comprometer los derechos que la Parte actora estima vulnerados, por lo que a efecto de dotarle de

² En salto de la instancia.

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

seguridad jurídica y certeza este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que aquélla agote tal instancia.

En consecuencia, resulta procedente el análisis PER SALTUM del juicio.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que **con independencia de cualquier otra causal de improcedencia** que pudiera actualizarse, se configura la prevista en el artículo 9 numeral 3 relacionada con el artículo 11 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento señala que procederá el desecharamiento cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, el cual refiere que procede desechar la demanda si la autoridad u órgano responsable del acto impugnado lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

Según se desprende de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1373/2021

en tanto que la revocación o modificación es el conducto para llegar a tal situación.

Ello pues el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes, de ahí que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece dicha controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia, como se establece en la jurisprudencia **34/2002**,⁴ de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En el caso, esta Sala Regional advierte que la Accionante promovió la demanda para combatir la Resolución controvertida, señalando una serie de irregularidades y omisiones que –a su decir– ocurrieron durante el procedimiento de selección interna, lo que considera generó la designación de una persona distinta, de quien –señala– MORENA debió advertir su inelegibilidad, enderezando esencialmente los siguientes motivos de disenso:

- Que la persona titular de la Candidatura fue sancionada por

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

SCM-JDC-1373/2021

cometer actos anticipados de precampaña, a partir de la resolución **TEE/PES/001/2020**, emitida por el Tribunal local y por ello debió considerarse inelegible.

- Que tiene un mejor perfil político que la persona que se designó como candidata.
- Que MORENA nunca le notificó sobre las solicitudes aprobadas por la Comisión de Elecciones, el método y la encuesta realizada, así como los elementos que consideró para valorar los perfiles; de tal forma que desconoce las razones y parámetros para la aprobación de la Candidatura, lo que resulta contrario a la transparencia, además de generar incertidumbre y un estado de indefensión.

Bajo este escenario, esta Sala Regional considera que la demanda de la Parte actora ha quedado sin materia, por un cambio de situación jurídica. Lo anterior se estima así pues al resolver –en plenitud de jurisdicción— el Juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1132/2021**, esta Sala Regional determinó –fundamentalmente— que le asistía parcialmente la razón, pues MORENA omitió entregarle el dictamen mediante el cual aprobó solo un registro de entre quienes aspiraban a la Candidatura, ordenando se le entregara.

Asimismo, en la referida sentencia se determinó que ello no era suficiente para revocar la designación de la Candidatura, ya que no se advertía la actualización de alguna causa de inelegibilidad de la titular, como aducía la Promovente.

En consecuencia, la situación jurídica relacionada con el proceso interno de selección de la Candidatura y la supuesta inelegibilidad de su titular ha sido superada a raíz de lo resuelto por este órgano jurisdiccional en la citada sentencia, razón por la cual el presente juicio debe declararse improcedente, pues de emitirse una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1373/2021

determinación se estaría afectando la nueva situación generada por la emisión de la sentencia de esta Sala Regional.

Por tanto, al haber quedado sin materia la controversia planteada por la Promovente, procede **sobreseer** en el presente Juicio de la ciudadanía, toda vez que el mismo fue admitido.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente Juicio de la ciudadanía, de conformidad con la última razón y fundamento de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a la Parte actora;⁵ por **oficio** al Órgano responsable; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

⁵ En términos del punto QUINTO establecido en el ACUERDO GENERAL **8/2020** que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del ACUERDO GENERAL **4/2020**. En ese sentido, las cuentas de correo electrónico personales que la Parte Actora señaló en su escrito demanda están habilitadas para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío;** por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de sus correos electrónicos.

SCM-JDC-1373/2021

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.⁶

⁶ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.